

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00005-2024-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 19 de enero de 2024

VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C.**, identificada con RUC N° 20531751982 (en adelante la empresa recurrente) mediante escrito con Registro N° 00081495-2023 de fecha 06.11.2023, contra la Resolución Directoral N° 03248-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, que la sancionó con una multa de 9.862 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) y, el decomiso del total del recurso hidrobiológico caballa (15.2188 t.) al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante el RLGP; y, con una multa de 5.289 UIT, y el decomiso del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (8.16184 t.) al haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas, infracción tipificada en el inciso 72 del artículo 134 del RLGP.
- (ii) El expediente PAS-00000735-2022

I. ANTECEDENTES.

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 03248-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, se sancionó a la empresa **INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C.** por la comisión de las infracciones establecidas en los incisos 3 y 72 del artículo 134 del RLGP, por haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y, por haber comercializado el recurso hidrobiológico caballa en tallas menores a las establecidas respectivamente, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.2 Por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD, la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.** identificada con RUC N° 20445587428, presentó el escrito con Registro N° 00081495-2023, de fecha 06.11.2023, a través del cual se interpone un recurso de apelación contra la resolución señalada en el párrafo precedente.
- 1.3 Mediante las Cartas N° 00000238-2023-PRODUCE/CONAS-2CT¹ y N° 00000239-2023-PRODUCE/CONAS-2CT², ambas de fecha 29.12.2023, la Secretaria Técnica de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería requirió a la

¹ Notificada a: Av. Del Parque N° 219, Urb. La Planicie – La Molina – Lima.

² Notificada a: Av. Principal Mz. C Lote 09, 10 y 11 Zona Industrial Gran Trapecio – Chimbote – Santa – Áncash.



empresa **INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C.** para que en el plazo máximo de dos (02) días hábiles ratifique el recurso de apelación presentado con Registro N° 00081495-2023, por cuanto se verificó que éste fue presentado por medio de la Plataforma de Trámite Digital – PTD, por la empresa **INVERSIONES GENERALES DEL MAR S.A.C.**, identificada con RUC N° 20445587428.

- 1.4 A través de escrito presentado con Registro N° 00001421-2024 de fecha 08.01.2024, la empresa recurrente cumplió con ratificar el recurso de apelación presentado con Registro N° 00081495-2023, de fecha 06.11.2023.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN.

Verificar si corresponde admitir a trámite el Recurso de Apelación, y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

III. ANÁLISIS.

3.1 Normas Generales.

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227° del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación presentado.

- 3.2.1 El artículo 222° del TUO de la LPAG³, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
- 3.2.2 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.

³ **“Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



- 3.2.3 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que: ***“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”*** (el resaltado y subrayado es nuestro).
- 3.2.4 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de dicha Ley.
- 3.2.5 Por su parte, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS⁴, en adelante el CPC, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.
- 3.2.6 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00081495-2023, mediante el cual la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 03248-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, se advierte que éste fue presentado el día **06.11.2023**.
- 3.2.7 De la revisión del cargo de la cédula de notificación personal N° 00006281-2023-PRODUCE/DS-PA, mediante la cual se notificó a la empresa recurrente la Resolución Directoral N° 03248-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, se advierte que esta fue notificada el día **02.10.2023** a la siguiente dirección: “Av. Del Parque N° 219 Urb. La Planicie – La Molina - Lima”, siendo recibida por la señora Dalía Abarca Berrú, con DNI N° 02627237 (trabajadora), conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3⁵ del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.8 Sobre el particular, cabe señalar que, considerando la fecha de notificación, el día 02.10.2023, se verifica que han transcurrido más de quince (15) días hábiles para la interposición del citado recurso impugnativo.
- 3.2.9 Por tanto, tenemos que el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente en que fue notificado con la Resolución Directoral N° 03248-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG;
y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución

⁴ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 22.04.93.

⁵ TUO de la LPAG

“Artículo 21. - Régimen de la notificación personal

(...)

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.”



Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 002-2024-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 18.01.2024, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación presentado por **INVERSIONES GENERALES YOCEPA S.A.C.** contra la Resolución Directoral N° 03248-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 20.09.2023, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2º.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente, de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

